

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Enero de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE RENTAS, SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por el artículo 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y reformado por la de 26 de Diciembre último, se exigirá desde el 1.º de Enero corriente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Artículo 2.º Grava este impuesto con 10 por 100: 1.º Sobre la renta interior de todas clases que el Estado satisface por sí ó por delegacion en períodos fijos previamente determinados por las leyes.

2.º Sobre los intereses de los billetes hipotecarios de la segunda serie.

3.º Sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos.

Y 4.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios por emisiones legalmente autorizadas.

Con 10 por 100: 1.º Sobre las dos terceras partes de los honorarios que por razon de sus cargos perciben los Registradores de la propiedad, hasta el límite de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y gratificaciones, de los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo desde Coronel inclusive abajo y clases asimiladas.

Con 20 por 100: Sobre las asignaciones que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*.

Con 12 por 100 hasta 2.000 pesetas; Con 15 por 100 desde 2.001 á 10.000 pesetas; y Con 20 por 100 desde 10.001 en adelante: 1.º Sobre la dotacion de la Casa Real.

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y premios que perciben del Estado las clases activas y pasivas.

Y 4.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquiera forma y concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Artículo 3.º Están exentos del impuesto: 1.º Los intereses de la Deuda pública exterior y de la procedente de tratados internacionales.

2.º Los intereses de los bonos del Tesoro.

3.º Los haberes, premios y gratificaciones de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo.

4.º Los sueldos y asignaciones de los Profesores, empleados y dependientes de los Institutos de enseñanza y de los establecimientos de Beneficencia, cuando uno y otros se sostengan con recursos propios sin que el Estado, la provincia ni el Municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones.

5.º Las asignaciones de Maestros de Escuela de instraccion primaria.

6.º Las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*, cuando sean de las que deban pagar y paguen la contribucion de inmuebles.

7.º Las asignaciones que, constituyendo una mera indemnizacion de gastos, figuren en los capítulos del material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Si el todo ó parte de estas asignaciones se aplicase al pago de auxiliares, escribientes y temporales, ó á gratificar ó retribuir cualquiera otro servicio puramente personal, en estos casos se exigirá el tanto por 100 que, según la escala establecida, corresponda á la cuantía de las asignaciones personales á que se aplique.

Artículo 4.º Se considerarán comprendidas en las denominaciones de *asignacion, comision y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, como retribucion de un servicio personal, aún cuando no consten detalladas las plazas que desempeñan en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos y gratificaciones comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya por razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; las cantidades que por multas y derechos se abonen á los Investigadores de las contribuciones é impuestos y á los de Propiedades y Derechos del Estado; el 25 por 100 de los premios de expedicion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses.	Seis meses.	Un año.
En Soria.	4	7	12
Fuera de la capital.	4	7	12
			50
			50
			15

de lotería; excepto de la correspondiente á los sorteos de Navidad, y los de la recaudacion de los impuestos de minas y sobre la inscripcion de derechos reales y trasmision de bienes. Art. 5.º Para liquidar el impuesto á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino ó gastos de representacion, se apreciará el total de ambas dotaciones, sobre el cual se fijará el tanto por 100 que deba imponerse con arreglo á la escala establecida por el art. 2.º

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la referida escala ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato, se exigirá sólo el tanto por 100 fijado á éste.

Art. 7.º Cuando una de las asignaciones sujetas al impuesto resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, se efectuará la acumulacion prevenida en el art. 3.º imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotacion, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Art. 8.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expedicion de efectos estancados, del Giro mútuo y de Ventas de Bienes nacionales, se hará la imposicion al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alícuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste: 1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expedicion ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos. 3.º El de las sumas descontadas. Y 4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignacion ó premio.

Art. 9.º Para liquidar el impuesto correspondiente á las cantidades que se abonen por premios ó multas á Investigadores ó denunciadores, se considerarán como haber anual las que se comprendan en un sólo mandamiento de pago.

Art. 10. Cuando en el trascurso del año cese un funcionario de los que perciben asignacion variable y sea sustituido por otro, la liquidacion se hará en la forma prevenida á cada uno de ellos con separacion y por el tiempo que respectivamente haya servido el cargo.

Art. 11. Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquéllas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto, y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicacion de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refieran.

Art. 12. Una vez expedidos y ántes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un sólo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Secciones de Contribuciones para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos mandamientos y los devuelvan á las Intervenciones para que expidan los oportunos talones de cargo á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquéllos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de las Intervenciones despues de su toma de razon, y los presentarán en las Cajas para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de las Intervenciones y de las Cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso por el impuesto con que se

halla gravado. Las Cajas expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la *clasificacion de valores* que se consigna al margen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en *Carta de pago* por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será exclusivamente de los Jefes de Cajas.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir dentro del primer mes de cada año económico á la Administracion económica de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquéllas con autorizacion legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos; y

2.º Una copia literal, certificada, de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las referidas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las mismas dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de toda emision ó amor-

tizacion de valores que e tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 14. Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 15. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán tambien á la Administracion económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos ó asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno. Inmediatamente despues de recibida dicha nota las Administraciones económicas liquidarán el impuesto, y harán las correspondientes contracciones en los propios términos establecidos en el artículo anterior respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 16. Una vez presentadas por los Registradores de la propiedad las notas trimestrales del importetotal de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, las Administraciones económicas contraerán en sus cuentas de rentas públicas el importe del impuesto que les haya correspondido sobre las dos terceras partes de lo devengado, hasta el límite del sueldo de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Contraerán por separado el importe del 15 por 100 que además deben satisfacer estos funcionarios sobre las dos terceras partes de la cantidad que exceda de dicho límite.

Las Administraciones exigirán desde luego el ingreso en Caja del importe del impuesto devengado por los Registradores de la propiedad; y cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento por parte de estos funcionarios de las disposiciones establecidas en este reglamento.

Art. 17. Las Administraciones económicas reclamarán en el mes de Julio de cada año precisamente de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los delegados del Gobierno cerca de los Bancos y Sociedades y Compañías, los certificados y notas de que tratan los artículos 13 y 15; y en vista de su resultado abrirán á cada una de aquellas corporaciones y establecimientos una cuenta corriente, y cargarán en el *Debe* de la misma la suma contraída en la cuenta de rentas públicas, abonando oportunamente en el *Haber* las que vayan ingresando en el Tesoro, y haciendo, por último, en dichas cuentas los asientos que procedan por aumentos ó bajas en consonancia con las que se consignen en las de rentas públicas.

Igual cuenta abrirán á los Registradores de la propiedad en vista de las notas trimestrales que están obligados á dar segun el artículo precedente.

Art. 18. La recaudacion del impuesto sobre las

rentas é intereses de la Deuda pública se efectuará en las Cajas de las provincias que realizan los pagos, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo; dándole ingreso mediante talon de cargo de las Intervenciones de dichas sucursales en concepto de remesas de la Caja de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Jefes de Caja, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Intervenciones para que expidan talones de cargo equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á la Caja con esta aplicacion, y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Secciones de Intervencion y Caja, con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro, en concepto de traslacion de caudales, los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 19. La Contaduría Central se atenderá tambien en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos, etcétera, que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 11 y 12.

Art. 20. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central; expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 21. La Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 22. La Caja general de depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por los valores de la misma.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Caja en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquélla como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Art. 23. Las dependencias de las Casas de Moneda y minas del Estado ejercerán, con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 24. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios pagadores de las Fábricas de tabacos y los Administradores-Jefes de las de sal recaudarán tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á la imposicion que respectivamente satisfagan; aplicando en cuenta su importe á *movimiento de fondos* como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo á favor de las mismas las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pa-

Debiendo procederse á contratar veinte mil tablas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en la Intendencia militar del distrito de Burgos, el día 1.º de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1832 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid, 31 de Diciembre de 1872.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, JUAN MARTINEZ EGAÑA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca publica subasta para la adquisicion de veinte mil tablas para la cama del soldado.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de veinte mil tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los extrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolas, núm. 13, y simultáneamente en la Intendencia militar de Burgos, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias de la Peninsula.

2.ª Las veinte mil tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos, saltaderos y sin grietas, hendiduras, venteaduras y alabeos de ninguna clase; las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1.94 metros de largo, 0.203 de ancho y 0.025 metros de grueso por toda su extension; han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matedas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme á la muestra que se halla en la Direccion general.

3.ª La entrega se hará en los almacenes de la factoría de utensilios de esta córte en cinco plazos de á cuatro mil tablas cada uno, el primero á los 40 días de comunicada al rematante la Real órden de aprobacion; y los cuatro restantes con el intervalo de 30 días cada uno sin interrupcion, á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada el efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el sólo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta en los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

4.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tablas que no fuesen de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar procederá, sin más aviso, á adquirir directamente y en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, las tablas que faltasen ó á lo que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, tan luego como le sean reconocidas y admitidas, las que no surtirán efecto para su pago hasta que se complete el número de tablas correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condicion 4.ª

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direc-

cion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.ª El precio limite que se fija por cada tabla de las condiciones expresadas en la condicion 2.ª es el de una peseta veinticinco céntimos.

8.ª Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haber hecho el de 1.250 pesetas, en metálico ó valores del Estado, en la Caja central ó en las sucursales de las provincias. No serán admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo adjunto. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposicion que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion; ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta. Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interes por la demora en el pago de los devengos.

11. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subastas.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1832.

Madrid, 31 de Diciembre de 1872.—El Subdirector Jefe Interventor, MANUEL BONAFOS.

Modelo de proposicion.
D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial*) de..... del día..... de..... núm..... segun los cuales han de ser contratadas veinte mil tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas, con sujecion en un todo al expresado pliego de condiciones, al precio de..... (en letra) pesetas una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Madruédano.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito. Su dotacion consiste en la que el agraciado convenga con el Ayuntamiento. Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaría de dicho Ayuntamiento, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Madruédano, 4 de Enero de 1873.—El Alcalde, LORENZO MOZAS.

Juzgado municipal de Pinilla del Campo.

Por dimision del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, dotada con los derechos consignados en el arancel vigente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Juez municipal, en el termino de 8 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pinilla del Campo, 6 de Enero de 1873.—El Juez municipal, ALEJANDRO GIL.

Juzgado municipal de Valdeavellano de Tera.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Los aspirantes que reúnan las condiciones requeridas por los arts. 474, 475, 495 y 497 de la ley sobre organizacion del poder judicial, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado en el término de quince días, acompañando su partida de bautismo, certificacion de su conducta moral y de exámen si la tuvieren.

Valdeavellano, 9 de Enero de 1873.—El Suplente Juez municipal, JOAQUIN BLASCO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Acotamiento.—Don Pedro Muñoz, vecino de Santa María de las Hoyas, hace saber que desde el día de la insercion de este anuncio en el *Boletín*, quedan acotados para pastos, leñas y caza los baldíos de su propiedad denominados Lastra, Lastrilla y Sierra, así como los roturos arbitrarios enclavados dentro de los mismos. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Acotamiento.—Miguel Marina, Ecequiel Molinero, Pantaleon Andrés, Nicolas Marina, José Moreno, Mariano Gomez, Francisco Poza, Domingo Ortega, Cipriano Moreno, Braulio Andrés, Isidoro Fernandez, Toribio Molinero, Nicasio Fernandez, Isabel Moreno, Rafaela Pascual, Petra Moreno, Celestino Marina, Valentin Martialay, Santos Gañan y Benigno Fernandez, dueños de varias fincas rústicas sitas en los terminos de Cubillos y de Cantalucia, hacen saber que desde esta fecha quedan acotadas y prohibida por consiguiente la entrada en las mismas para pastar. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

EXPOSICION Y DEFENSA.

DE LAS VERDADES FUNDAMENTALES DEL ESPIRITISMO,
POR EL DOCTOR

Anastasio García Lopez.

SEGUNDA EDICION.

Un cuaderno en 8.º de 98 páginas, su precio 2 reales y medio.

Se vende en Soria en la librería de Bioja.

El mercado Yangüés.—En el pueblo de Villar del Rio, por donde pasa la carretera de Soria á Arnedo, continúa celebrándose con la mayor animacion todos los viernes dicho mercado. En él hallarán los concurrentes, entre otras cosas, un variado surtido de todo genero de cereales y ganados y un almacen de vinos y de carbon de fragua. Lo que se avisa á los pueblos de esta provincia á quienes por su proximidad pueda convenirles la libre compra y venta de tales artículos.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Edicion ilustrada con notas aclaratorias.

Un tomo en octavo de 200 páginas. Se vende en la librería de Bioja, en Soria, á 3 rs. cada ejemplar.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.